



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL AMIANTO EN DESARROLLO DE LA LEY 21/2022, DE 19 DE OCTUBRE.

Junio de 2023



La Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto, constituyó el fondo al que alude su título como mecanismo de compensación para las víctimas del amianto, previendo a ese objeto el establecimiento por vía reglamentaria de compensaciones económicas para las personas beneficiarias a fin de reparar íntegramente los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al amianto padecidos por toda persona en su ámbito laboral, doméstico o ambiental en España, así como a sus causahabientes.

Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social gestionar dichas compensaciones a reconocer a los beneficiarios, señalando la ley como tales a quienes hayan obtenido el reconocimiento de una enfermedad profesional ocasionada por el amianto; a aquellas que padezcan una enfermedad que no pueda ser reconocida como profesional, pero de la cual se hubiera determinado o pudiera determinarse que su causa principal o coadyuvante había su exposición al amianto y, finalmente, a las personas causahabientes de las personas beneficiarias mencionadas anteriormente, en los términos que determine la norma reglamentaria. El diagnóstico y la valoración de la enfermedad, su calificación y revisión, así como la determinación de su causa o del fallecimiento lo encomienda la ley a los equipos de valoración, que también deben determinarse reglamentariamente.

Del procedimiento a seguir para hacer efectiva las compensaciones económicas, la Ley 21/2022, de 19 de octubre, atribuye también al Instituto Nacional de la Seguridad Social la competencia de efectuar la ordenación administrativa, el diseño, la implantación y el seguimiento de los procedimientos para reconocer, suspender y extinguir el derecho a las compensaciones a favor de las personas beneficiarias a que se refiere la ley, así como hacer las correspondientes propuestas de pago con cargo a la cuenta abierta a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social donde se sitúen los fondos.

Finalmente, si bien la fecha de entrada en vigor de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, quedó fijada a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la disposición adicional única difirió la puesta en marcha y el inicio de actividades del fondo hasta el día en que entrara en vigor el reglamento de desarrollo.



De acuerdo con lo anterior, resulta necesario aprobar el desarrollo reglamentario de los diferentes aspectos de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, que, como se ha visto, esta no regula directamente, sino que remite su regulación al Gobierno mediante real decreto, y ello para que pueda iniciar su funcionamiento el fondo de compensación para las víctimas del amianto y cumplirse el objetivo legal de reparar íntegramente los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al amianto padecidos por toda persona en su ámbito laboral, doméstico o ambiental en España.

Este real decreto tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la compensación económica prevista en la citada Ley 21/2022, de 19 de octubre, estructurándose en dos capítulos, de los cuales el primero regula las disposiciones generales y comprende los artículos 1 a 6, y el segundo regula el procedimiento para reconocer la referida compensación económica, comprendiendo los artículos 7 a 13. Además, consta de una disposición adicional única, una disposición transitoria única, tres disposiciones finales y dos anexos.

Este real decreto se atiene a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, esta norma se justifica en la necesidad de desarrollar reglamentariamente todos los aspectos necesarios para hacer efectivas las compensaciones económicas previstas en la Ley 21/2022, de 19 de octubre, en favor de las personas afectadas por la exposición al amianto, estableciendo a ese efecto un procedimiento ágil y accesible a las personas interesadas.

En virtud del principio de proporcionalidad el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea y, en lo que concierne a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, consigue su objetivo mediante la aprobación de la norma prevista en nuestro ordenamiento para proceder al desarrollo reglamentario de una norma con rango legal.



Además, en materia de procedimiento administrativo establece los trámites estrictamente necesarios para cumplir los objetivos de la norma, en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En aplicación del principio de transparencia, se definen claramente los objetivos del real decreto, que se justifican en este preámbulo. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante la publicación en el portal web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, así como mediante la consulta directa a los agentes sociales.

En aplicación del principio de eficiencia, con la norma se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias y se racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, puesto que no supone la imposición de ningún tipo de obligaciones o cargas administrativas para los ciudadanos, sino que da cobertura a los daños en la salud de las personas afectadas por la exposición al amianto.

Este real decreto se dicta en ejercicio de la habilitación conferida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Ministro de Sanidad, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxx de xxx de 2023,



DISPONGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la compensación económica prevista en la Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto.

Artículo 2. Naturaleza jurídica de la compensación económica.

Esta compensación tiene naturaleza indemnizatoria para las víctimas de la exposición al amianto o sus causahabientes; en ningún caso, tendrá la naturaleza de prestación económica del sistema de la Seguridad Social.

Dicha compensación se percibirá por una sola vez y su finalidad es la reparación de los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al amianto, tanto en el ámbito laboral como en el doméstico o ambiental, que se haya producido dentro del territorio español

Artículo 3. Personas beneficiarias.

- 1. Serán personas beneficiarias de la compensación para las víctimas del amianto, siempre que no hubieran percibido indemnización alguna por los daños derivados de la exposición al amianto, con la excepción prevista en el párrafo b), las siguientes:
- a) Las personas que hayan obtenido el reconocimiento administrativo o judicial firme de una pensión derivada de una contingencia profesional causada por alguna de las patologías previstas en el anexo I, ocasionada por la exposición al amianto.
- b) Las personas a las que por sentencia firme se haya reconocido el derecho al cobro de una indemnización por alguna de las patologías previstas en el anexo I, ocasionadas por la exposición al amianto, siempre que no hubiera sido posible



ejecutar dicha sentencia, total o parcialmente y no hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha del auto de insolvencia y la entrada en vigor de la Ley 21/2022, de 19 de octubre.

c) Las personas no incluidas en los apartados anteriores, tanto si la exposición al amianto ha sido de carácter laboral, ambiental o doméstico, y padezcan mesotelioma o asbestosis con repercusión funcional moderada o severa según lo previsto en el anexo I.

Cuando los daños por la exposición al amianto provengan del ámbito laboral, será necesario que la persona trabajadora conste previamente inscrita en los registros de trabajadores expuestos al amianto (RETEA) o equivalente, dependientes de la comunidad autónoma que corresponda.

d) Los causahabientes de las personas mencionadas en los párrafos anteriores que hubieran fallecido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 21/2022, de 19 de octubre.

A efectos de lo previsto en este real decreto, son causahabientes los hijos e hijas, así como el cónyuge no separado legalmente o quien se encuentre unido como pareja de hecho en el momento del fallecimiento, salvo en el supuesto de mujeres que pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial, divorcio o extinción de la pareja de hecho.

2. Se entenderá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida otra pareja de hecho y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos o hijas en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la



formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

3. Las personas beneficiarias solamente percibirán una compensación con cargo a este fondo.

Artículo 4. Prescripción.

Tras la entrada en vigor de este real decreto, el plazo de prescripción para reclamar la compensación económica será de cinco años. Este plazo comenzará con la firmeza de la resolución administrativa o judicial reconociendo la pensión derivada de contingencia profesional ocasionada por la exposición al amianto, desde el diagnóstico de la patología relacionada en el anexo I, o desde la firmeza del auto judicial de insolvencia, total o parcial, dictado en ejecución de la sentencia firme que haya reconocido la indemnización por daños en la salud ocasionados por la exposición al amianto.

Artículo 5. Subrogación.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social se podrá subrogar en todas las acciones o derechos presentes y futuros que correspondan a las personas beneficiarias teniendo en cuenta los plazos de prescripción civil que resulten de aplicación.

El plazo de prescripción para el ejercicio de esta subrogación será cinco años que comenzará con la resolución de reconocimiento del derecho a la compensación.

A este fin, la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social emitirá un informe previo sobre la procedencia de esta subrogación dadas las circunstancias que concurran en cada caso y la probabilidad de reintegro efectivo de las cantidades abonadas por el fondo de compensación.

Artículo 6. Equipos de valoración de daños en la salud ocasionados por el amianto.

1. Los equipos de valoración de daños en la salud ocasionados por el amianto, previstos en el artículo 6.2 de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, estarán constituidos por las unidades que se establezcan específicamente a tal efecto en cada Consejería



de Sanidad de cada comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en el que se establecerá su composición, que incluirá personal especializado en salud pública y ambiental, debiendo tener previstos protocolos de actuación comunes que garanticen la homogeneidad de su actuación en todo el territorio del Estado.

- 2. Las unidades de valoración, en los supuestos del artículo 3. 1. a), comprobarán que las patologías que constan en la resolución administrativa o en la sentencia firme, en su caso, se corresponden con las relacionadas en el anexo I a efectos de la emisión del certificado del anexo II.
- 3. Las unidades de valoración, en los supuestos del artículo 3.1. b), comprobarán que las patologías derivadas de la exposición al amianto que consten como hechos probados en la sentencia firme se corresponden con las relacionadas en el anexo I a efectos de la emisión del certificado del anexo II.
- 4. Las unidades de valoración, en los supuestos del artículo 3.1. c), comprobarán que las personas interesadas padecen mesotelioma o asbestosis con repercusión funcional moderada o severa a efectos de la emisión del certificado previsto en el anexo II.
- 5. Las unidades de valoración, en los supuestos del artículo 3.1. d), comprobarán que la persona fallecida padecía alguna de las patologías derivadas de la exposición al amianto del anexo I, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.
- 6. En caso de que la persona interesada considere que las patologías derivadas de la exposición al amianto son más graves que las relacionadas en la resolución administrativa o judicial firme, a efectos de que el equipo de valoración dictamine el padecimiento de dichas patologías, así como su origen en la exposición al amianto en territorio español, dicho equipo deberá tener también en cuenta la documentación prevista en el artículo 7.d).

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO.

Artículo 7. Solicitud de certificación de patologías derivadas de la exposición al amianto.



Las personas interesadas presentarán a la Consejería de Sanidad, u órgano equivalente de la comunidad autónoma y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, solicitud de certificación del diagnóstico de patologías derivadas de la exposición al amianto previstas en el anexo I, a la que adjuntarán los siguientes documentos:

- a) En los supuestos previstos en el artículo 3. 1. a), la resolución administrativa o judicial firme que reconozca la pensión derivada de contingencia profesional producida por el amianto.
- b) En los supuestos previstos en el artículo 3.1.b), la sentencia judicial firme de reconocimiento del derecho al cobro de una indemnización por los daños ocasionados por la exposición al amianto.
- c) Los causahabientes a que se refiere el artículo 3.1. d) aportarán también, el libro de familia o certificación del Registro Civil y, en el caso de parejas de hecho, el certificado de empadronamiento cuando no existan hijos o hijas en común, certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, salvo las víctimas de violencia de género, que aportarán el documento acreditativo de dicha condición.
- d) En todo caso, se podrán aportar los informes médicos que estimen pertinentes, así como cualquier otra documentación acreditativa de las patologías relacionadas en el anexo I.

Artículo 8. Certificación de patologías derivadas de la exposición al amianto.

La Consejería de Sanidad, u órgano equivalente de la comunidad autónoma o de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, emitirá la certificación prevista en el anexo II sobre la base del dictamen elaborado por la unidad de valoración de daños en la salud ocasionado por el amianto.

Artículo 9. Solicitud de compensación por los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de la exposición al amianto.



- 1. La solicitud deberá dirigirse a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social y se realizará mediante la cumplimentación del formulario electrónico establecido al efecto en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones (SEDESS), accesible mediante la dirección electrónica https://sede.seg-social.gob.es.
 - 2. Con la solicitud deberán aportarse los documentos o información siguientes:
- a) El certificado previsto en el anexo II, sobre la base del dictamen emitido por la unidad de valoración, acreditativo de las patologías prevista en el anexo I y que han sido causadas por la exposición al amianto.
- b) En los supuestos a los que se refiere el artículo 3.1. b), deberá presentarse, además de lo previsto en el párrafo anterior, la sentencia judicial firme de reconocimiento del derecho al cobro de una indemnización por los daños ocasionados por la exposición al amianto, así como el auto del Juzgado competente declarando la insolvencia, total o parcial, de todos los responsables y, en caso de ejecución parcial, el importe ejecutado.
- c) Cuando se trate de personas referidas en el artículo 3.1. d), se aportará, además de la documentación exigida en los párrafos anteriores, el libro de familia o certificación del Registro Civil y, en el caso de parejas de hecho, certificado de empadronamiento cuando no existan hijos o hijas en común, certificación de su inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, salvo las víctimas de violencia de género, que aportarán el documento acreditativo de dicha condición.
- d) Documento acreditativo de la designación de representante legal, en caso de que concurra más de un causahabiente con derecho al cobro de la indemnización.
- 3. Será necesaria la declaración responsable de la persona solicitante de no haber percibido indemnización alguna, ni por la persona afectada ni por sus causahabientes o, en su caso, del importe de las indemnizaciones percibidas, en el supuesto del artículo 3.1 letra b). Esta declaración constará en la propia solicitud, y no impedirá a la entidad gestora requerir acreditación adicional en caso de duda fundada,



así como sobre las acciones judiciales y extrajudiciales que se encuentren, en su caso, en trámite en el momento de la solicitud.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, o no se aporta la documentación necesaria, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, emitiendo la correspondiente resolución.

Artículo 10. Tramitación.

Una vez recibida la solicitud y la documentación preceptiva por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la entidad gestora aplicará el baremo establecido en el anexo I en función de las patologías derivadas de la exposición al amianto certificadas en el anexo II.

En el caso de que el afectado sufra varias patologías de las relacionadas en el anexo I_7 se aplicará el baremo que corresponda a la de mayor gravedad.

Artículo 11. Resolución.

- 1. La Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictará resolución reconociendo, en su caso, el importe la compensación por daños producidos por el amianto, según lo previsto en el artículo 12, y procederá a su notificación por medios electrónicos en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de dicha Dirección General.
- 2. Transcurrido el plazo de seis meses al que se refiere el apartado anterior sin que se haya notificado resolución expresa la solicitud se entenderá desestimada. No obstante, en todo caso, se deberá dictar resolución expresa.
- 3. Contra las resoluciones que se dicten al amparo de este real decreto, que pondrán fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, o bien podrán ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional competente.

Artículo 12. Cuantía y pago.



1. La compensación económica que se determine en aplicación del baremo previsto en el anexo I de este real decreto consistirá en una indemnización a tanto alzado que se abonará, por una sola vez y en pago único, mediante transferencia bancaria en una cuenta de titularidad del beneficiario, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 24.3 del Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio.

No obstante, la cuantía de la compensación económica a abonar a las personas beneficiarias en el supuesto del artículo 3.1. b), se fijará con las siguientes reglas:

- a. Será la reconocida por la sentencia, de ser esta inferior a la cuantía resultante de aplicar el baremo.
- b. En caso de ser superior la indemnización reconocida en la sentencia, se abonará la cuantía resultante de aplicar el baremo.
- c. En todo caso, del importe de la compensación económica se descontará la cantidad abonada como ejecución parcial de sentencia
- 2. En caso de causahabientes, la compensación será la que hubiere correspondido a la persona fallecida y única para todos ellos. El pago se realizará mediante transferencia bancaria en la cuenta del representante legal designado al efecto.

Artículo 13. Revisión de la compensación

La resolución por la cual se reconozca o deniegue la compensación por daños ocasionados por el amianto podrá revisarse por las causas previstas en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional única. Comisión de Seguimiento de las compensaciones para las víctimas del amianto.

La Comisión de Seguimiento de las compensaciones para las víctimas del amianto, creada en el artículo 5 de la ley 21/2022, de 19 de octubre, y adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones y compuesta, en todo caso, por ocho representantes de la Administración General del



Estado, tres representantes de las organizaciones empresariales y tres de las organizaciones sindicales más representativas, tres personas expertas de reconocido prestigio de la comunidad científica conocedores de las consecuencias y patologías derivadas del amianto, nombrados por la persona titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, y tres representantes de la Federación de Asociaciones de Víctimas del Amianto.

Disposición transitoria única. Aplicación de la prescripción en supuestos anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

Cuando la firmeza de la resolución administrativa o judicial que reconozca el derecho a una pensión derivada de contingencia profesional ocasionada por la exposición al amianto o el diagnóstico de la patología del anexo I haya tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, el plazo de prescripción del derecho a la compensación comenzará desde esta última fecha.

En el supuesto previsto en el artículo 3.1. b), si no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de cinco años entre la fecha del auto de insolvencia y la entrada en vigor de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, el plazo de prescripción de cinco años comenzará desde la fecha del auto de insolvencia.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

El Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se añade un párrafo f), renumerando los siguientes, en el apartado 2 del artículo 1, con la siguiente redacción:

"f) El reconocimiento de la compensación por daños en la salud ocasionados por la exposición al amianto prevista en la Ley 21/2022, de 19 de octubre."

Dos. Se añaden dos nuevos apartados 6 y 7 en el artículo 10 con la siguiente redacción:



- "6. La tramitación y gestión del derecho a la compensación para las víctimas del amianto, salvo que se asignen a las direcciones provinciales de la entidad mediante un sistema de reparto basado en criterios objetivos, que se determinará por resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que habrá de ser objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
- "7. Se adscribe a esta Subdirección General la Unidad Gestora del derecho a la compensación para las víctimas del amianto, a la que corresponde la gestión y coordinación de estas indemnizaciones atribuidas al Instituto Nacional de la Seguridad Social."

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se autoriza a las personas titulares del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Ministerio de Sanidad para dictar conjuntamente cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" en el supuesto del artículo 3.1 letra a). Para el resto de los supuestos, a partir del año 2024, las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado, durante tres ejercicios, en función de las disponibilidades presupuestarias, determinarán la entrada en vigor de este real decreto respecto de la tramitación, reconocimiento y pago de la compensación.



Anexo I

| BAREMO INDEMNIZATORIO |
|--|
| MESOTELIOMA TODAS LOCALIZACIONES: |
| 2,5 veces la cuantía media elevada al año de la pensión de incapacidad permanente absoluta de enfermedades profesionales a 31 de diciembre del año anterior al del reconocimiento una vez revalorizada |
| 68.399,40euros |
| CÁNCER DE PULMÓN: |
| 2 veces la cuantía media elevada al año de la pensión de incapacidad permanente absoluta de enfermedades profesionales a 31 de diciembre del año anterior al del reconocimiento una vez revalorizada |
| 54.719,52euros |
| CÁNCER DE LARINGE: |
| 1,5 veces la cuantía media elevada al año de la pensión de incapacidad permanente absoluta de enfermedades profesionales a 31 de diciembre del año anterior al del reconocimiento una vez revalorizada |
| 41.039,64euros |
| ASBESTOSIS CON REPERCUSIÓN FUNCIONAL MODERADA O SEVERA: |
| 1 vez la cuantía media elevada al año de la pensión de incapacidad permanente absoluta de enfermedades profesionales a 31 de diciembre del año anterior al del reconocimiento una vez revalorizada |
| 27.359,76euros |
| |



Anexo II

| CERTIFICADO SANITARIO DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD AUTONOMA | | | | | | | |
|---|----------------------|--|----------------------|--------|--|--|--|
| DE/CIUDADES AUTÓNOMAS DE | | | | | | | |
| LEY 21/2022, DE 19 DE OCTUBRE DE CREACION DE UN FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL AMIANTO | | | | | | | |
| 1. DATOS DE LA PERSONA EXPUESTA AL AMIANTO | | | | | | | |
| Primer apellido | Segundo apellido Nor | | | Nombre | | | |
| DNI-NIE | Fecha de defu | unción | Fecha de diagnóstico | | | | |
| 2. ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA ORIGINADA POR AMIANTO | | | | | | | |
| Personas beneficiarias de los apartados a) y b) del artículo 3 del RD xxx/2023 de XXXX de 2023, por el que se regula el fondo de compensación para las víctimas del amianto en desarrollo de La ley 21/2022, de 19 de octubre | | Personas beneficiarias del apartado c) del artículo 3 del RD xxx/2023 de XXXX de 2023, por el que se regula el fondo de compensación para las víctimas del amianto en desarrollo de La ley 21/2022, de 19 de octubre | | | | | |
| ☐ Mesotelioma todas localizaciones (CIE10: C45; C45.0, C45.1, C45.2, C45.7, C45.9) (CIE9 158, neoplasia maligna de retroperitoneo y peritoneo, 158.0, 158.8 y 158.9) (CIE9 163, neoplasia maligna de la pleura, 163.0, 163.1, 163.8 y 163.9) ☐ Cáncer de pulmón (CIE10: C34; C34.0, C341, C34.2, C34.3, C34.8, C34.9) | | Mesotelioma todas localizaciones (CIE10: C45; C45.0, C45.1, C45.2, C45.7, C45.9) (CIE9 158, neoplasia maligna de retroperitoneo y peritoneo, 158.0, 158.8 y 158.9) (CIE9 163, neoplasia maligna de la pleura, 163.0, 163.1, 163.8 y 163.9) Asbestosis con repercusión funcional moderada o severa (TLC igual o menor al 69%; DLCO igual o menor al 59%. O necesidad de oxigenoterapia domiciliaria (CIE 10: J61) (CIE9: 501) | | | | | |



| (CIE 10: J61) (CIE9: 501) | | | | | | | |
|--|-----------------------|-----|----|-------|--|--|--|
| | | | | | | | |
| 3. DATOS SOBRE EL ORIGEN DE LA EXPOSICI | ÓN AL AMIANTO. | | | | | | |
| Laboral inscrito en RETEA | | | | | | | |
| ☐ Doméstica/medioambiental | | | | | | | |
| 4. UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD (artículo xxx del Real Decreto XX/YY/ZZZZ) | | | | | | | |
| ☐ Unidad que informa☐ Patología diagnosticada por (se | ervicio/centro sanita | rio | | | | | |
| | FIRMADO/SELLO: | | | | | | |
| | EN | А | DE | DE 20 | | | |